



Barranquilla, junio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | TUTELA |
| RADICADO | 08-001-31-05-011-2021-00169-00 |
| ACCIONANTE | ARMINDA JUDITH MANCILLA SANCHEZ |
| ACCIONADO | U.G.P.P. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora ARMINDA JUDITH MANCILLA SANCHEZ actuando en nombre propio en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PRTOECCIÓN SOCIAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 02 de julio de 2009 falleció su esposo quien respondía al nombre de JESUS ANTONIO COLINA PALACIO y quien era jubilado de la extinta Empresa Puertos de Colombia.

Que para el día 06 de agosto de 2009 solicitó ante la UGPP sustitución de pensión. Que dicha pensión para el momento de su fallecimiento era de nueve millones ciento treinta dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 9' 132.466.94).

Que mediante resolución No. 016746 del 28 de mayo de 2014 el Ministerio de Salud y de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo – Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia – Área de Pensiones le reconoció pensión de sobreviviente en un 50% de 09 de julio de 2009.

Que el día 01 de agosto de 2014 fue incluida en la nómina de pensionados quedando pendiente el retroactivo pensional. Que han pasado cuatro años y seis meses en base al fallo del 22 de julio de 2016 sin que hubiese recibido el acrecimiento de su pensión.

Que en razón a ello ha presentado varios derechos de peticiones, siendo el último el día 10 de marzo de 2021 al cual no ha recibido respuesta.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora ARMINDA MANCILLA SANCHEZ, es decir, que se ordene a la U.G.P.P. a pagar el acrecimiento de la pensión al 100% en base al fallo del 22 de julio de 2016 ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora ARMINDA JUDITH MANCILLA SANCHEZ actuando en nombre propio en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCIÓN SOCIAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 25 de mayo de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día, ordenándose la notificación a las accionadas, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por la actora en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P

La doctora MARCELA GOMEZ MARTINEZ actuando en su calidad de Directora Jurídica de la U.G.P.P. manifiesta que:

“(…)

La Resolución RDP 048441 del 22 de diciembre de 2016, ordenó ajustar a Derecho la resolución No RDP 016746 del 28 de mayo de 2014 en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO COLINA PALACIO, a partir del 02 de julio de 2009 a favor de ARMINDA JUDITH MANCILLA GARRIDO, ya identificada, en calidad de cónyuge, en un 100% pero con efectos fiscales a partir de la exclusión en nómina del señor JESUS DAVID COLINA GARRIDO.

Ahora bien, revisados lo aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la Resolución RDP 048441 del 22 de diciembre de 2016, fue incluida en la nómina mayo de 2017, procediéndose al reporte de la mesada pensional en favor de la accionante en proporción del 100% de la

Pensión de Sobrevivientes reconocida por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO COLINA.

Adicionalmente, se observa que en la nómina de junio de 2017 se procesó la novedad denominada "AJUSTE DERECHO POR PERIODOS" y se reportaron las diferencias (del 50% al 100%) generadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, es decir, desde la exclusión del joven JESUS DAVID COLINA GARRIDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo ordenó efectos fiscales a partir de la exclusión de JESUS DAVID COLINA GARRIDO, y se observa que la última mesada reportada a favor de dicha persona se procesó en la nómina diciembre de 2016.

De conformidad con lo explicado anteriormente, se informa que no se encontraron valores pendientes por reportar derivados del ajuste ordenado en la Resolución RDP 048441 del 22 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, se informa que la accionante se encuentra activa en nómina de pensionados como beneficiaria del 100% de la Pensión de Sobrevivientes sin sufrir interrupción alguna en el pago de la prestación tal como se evidencia en el histórico de pagos FOPEP adjunto.

La anterior información fue suministrada a la accionante con oficio UGPP No 2021142000746661 del 09 de abril de 2021 que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante de fecha 10 de marzo de 2021 y radicada en esta entidad el día 12 bajo No 2021700100496772, el cual se encuentra en proceso de comunicación a la accionante.

Que la accionante se encuentra activa en nómina de pensionados con la suma de \$5.138.062.58 tal como se evidencia en el cupón de pagos FOPEP del mes de mayo de 2021".

2.- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

A pesar de que mediante oficio No. 0650, de fecha 25 de mayo de 2021, se ofició al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que rindiera informe relativo a los hechos narrados por el accionante, no se allegó manifestación alguna por parte de dicha entidad respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que 'siendo apto para

conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

CASO CONCRETO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DEBIDO PROCESO:

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección al derecho fundamental al debido proceso como consecuencia el pago del acrecimiento pensional del 100% la cual, según lo refiere la accionante, fue ordenada mediante sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de fondo del presente caso, se hace indispensable revisar las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales y sobre el particular la corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-037-17, en los siguientes términos:

“Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de

procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita se ordena a la U.G.P.P. a realizar el pago del acrecimiento pensional en un 100% al cual tiene derecho por la muerte de su esposo, el señor JESUA ANTONIO COLINA y el cual fue ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Por su parte, la accionada U.G.P.P. en su contestación expone que la tutela es improcedente puesto que el accionante no ha agotado todos los mecanismos para hacer valer sus derechos y que además la entidad ha cumplido a cabalidad las órdenes judiciales.

En ese sentido manifiestan que mediante la Resolución RDP 048441 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó ajustar a derecho la resolución No RDP 016746 del 28 de mayo de 2014 en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO COLINA PALACIO, a partir del 02 de julio de 2009 a favor de ARMINDA JUDITH MANCILLA GARRIDO, ya identificada, en calidad de cónyuge, en un 100% pero con efectos fiscales a partir de la exclusión en nómina del señor JESUS DAVID COLINA GARRIDO.

Que revisados lo aplicativos de consulta de la unidad, se pudo establecer que la Resolución RDP 048441 del 22 de diciembre de 2016, fue incluida en la nómina mayo de 2017, procediéndose al reporte de la mesada pensional en favor de la accionante en proporción del 100% de la Pensión de Sobrevivientes reconocida por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO COLINA.

Que adicionalmente pudieron constatar que en la nómina de junio de 2017 se procesó la novedad denominada “AJUSTE DERECHO POR PERIODOS” y se reportaron las diferencias (del 50% al 100%) generadas desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, es decir, desde la exclusión del joven JESUS DAVID COLINA GARRIDO.

Por lo que informan que la accionante se encuentra activa en nómina de pensionados como beneficiaria del 100% de la Pensión de Sobrevivientes sin sufrir interrupción alguna en el pago de la prestación tal como se evidencia en el histórico de pagos FOPEP adjunto.

Revisado el expediente tutelar, encuentra el despacho que en el caso que aquí se presenta el accionante, aún no ha recurrido a todos los mecanismos idóneos en donde encausar sus pretensiones, lo que torna en improcedente esta acción constitucional al existir otro mecanismo legal y al estar vedado al Juez constitucional invadir la órbita del juez natural, puesto que si lo pretendido es el cumplimiento de una orden judicial, debe activar los trámites procesales previstos por el legislador para ello, dentro del cual podrá discutir los términos en que fue cumplida o no, si lo fue parcialmente, e inclusive en el cual podrá ventilarse lo relativo a la cuantía de la mesada pensional, entre otros asuntos que indiscutiblemente no pueden resolverse en este trámite breve, sumario y subsidiario.

Ello simple y llanamente porque al verificar la contestación de la tutela emitida por la accionada y las pruebas aportadas por la parte accionante, no se logró encontrar petición formal presentada ante la autoridad judicial que dio la orden del pago de la pensión de sobreviviente en un 100% en favor de la señora ARMINDA MANCILLA SANCHEZ.

Lo anterior hace necesario recordar que en reiteradas decisiones hemos dicho que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Así lo ha hecho saber la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-753 de 2006 en donde precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de **la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos*

fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Así las cosas y por las razones que vienen manifestadas en los párrafos anteriores, éste Juzgado advierte que NO se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional, pues se insiste, el accionante no ha agotado todos los mecanismos legales a su alcance, concretamente la solicitud ante Juzgado de origen para obtener el cumplimiento de un fallo judicial, que según lo afirma fue proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, por lo tanto, deberá negarse la misma por improcedente, la cual como se sabe solo fue invocada por la señora ARMINDA JUDITH MANCILLA SANCHEZ actuando en nombre propio en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, a fin de que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De otro lado, se tiene el derecho de petición que manifiesta la accionante presentó el día 10 de marzo de 2021 y que fue recibido por la accionada U.G.P.P. el 12 de marzo de 2021 y que para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido contestación, insistiendo en que su derecho fundamental de petición continúa siendo vulnerado, ya que en su sentir no le han dado respuesta de fondo a lo pedido.

Al respecto de los requisitos de la contestación del derecho fundamental de petición, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en sostener que:

*“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.*¹

Revisada la foliatura del expediente electrónico, tenemos que decir que en el caso en concreto la entidad accionada emitió la respectiva respuesta a la señora ARMINDA MANCILLA SANCHEZ, copia de la cual inclusive reposa en los anexos del escrito de tutela, correspondientes al informe presentado por la accionada.

Anexos que al ser revisados por la suscrita, de manera detallada y concienzuda, encontramos que se trata de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, como lo es lo relativo al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100%.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149 del 2013. M.P.: doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Adicionalmente tenemos que decir que la accionante se notificó de la misma, puesto que se aporta además el pantallazo del correo enviado al correo personal de la accionante entendiéndose con ello el recibido de la respuesta, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental deprecado.

Cosa distinta es que la accionante no se encuentre de acuerdo con lo dicho en la respuesta de marras, que es lo ocurrido en el sub-judice en nuestro sentir, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos.

De hecho la honorable Corte Constitucional ha manifestado que dentro del núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra como elemento esencial que la respuesta sea de fondo, pero establece que ello independientemente del sentido de la respuesta, sea favorable o no:

*“(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”.*² (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

Resulta desacertado entonces por parte de la señora ARMINDA MACILLA SANZHEZ pretender el amparo del derecho fundamental de petición de una solicitud que ya le fue resuelta.

Por lo que se concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora ARMINDA MANCILLA SANZHEZ, y como consecuencia el Despacho procederá a declarar improcedente esta acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales y por la no vulneración a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, invocado por la señora ARMINDA JUDITH MANCILLA SANCHEZ actuando en nombre propio en contra del MINISTERIO DE SALUD Y

² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013, M.P.: doctor Alberto Rojas Ríos.

PRTECCIÓN SOCIAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

T 2021-00169

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f69628531f91d7b6053458963dd2d92c901420e0c705ed1588b887c8761776c

Documento generado en 09/06/2021 02:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>